



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

- “1. Desglose el nombre de las empresas y/o industrias de riesgo, ubicación, nombre y cantidad de sustancia que manejan, así como sus escenarios de riesgo, actualizado al día de hoy en el municipio de Tehuacán*
- 2. Desglose al día de hoy el listado, nombre de las colonias irregulares y ubicación de las que se encuentran en áreas de riesgo, así como el tipo de riesgo al que están expuestos actualizado al día de hoy*
- 3. Desglose al día de hoy el listado de fraccionamientos no municipalizados actualizados al día de hoy que se ubican en áreas de riesgo*
- 4. Desglose la cantidad de gas l.p. que existe en los mercados municipales*
- 5. Desglose en formato excel el inventario documental de su dependencia que tiene al día de hoy, en el que se indique el número de folio, nombre del documento y estatus*
- 6. Desglose en formato excel el inventario de bienes muebles que su dependencia tiene al día de hoy” (sic).*

II. Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

III. El once de octubre de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018**, turnando dichos autos al comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe con justificación del sujeto obligado; sin que hubiere lugar a tomarlo en consideración en atención a que este se presentó de forma extemporánea, en tal razón se le hizo efectivo el apercibimiento contenido el punto sexto del auto de inicio de quince de octubre del año en que se actúa; por otro lado, se tuvo por agregado a las actuaciones, medios de prueba aportadas por la autoridad señalada como responsable en copia certificada; y se dio vista al recurrente con las constancias anteriores a fin de que en el término concedido manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Mediante el proveído de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera tal y como le fue requerido en el auto de veintidós de noviembre del año en que se actúa; por otro lado, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

Por su parte, el sujeto obligado si bien remitió el que dijo ser su informe con justificación a este órgano garante, al realizar el cómputo respectivo se desprende que este fue extemporáneo, motivo por el que se actualiza una carencia en la contestación de los agravios esgrimidos y como consecuencia una falta de alegatos al respecto.

Por tanto de las constancias que obran agregadas en el presente asunto se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de los puntos de solicitud de información hecha por el ahora recurrente al sujeto obligado, presentada como anexo uno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del “*Formato de Solicitud de Acceso a la Información*”, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del solicitante, presentada como anexo dos.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número 35/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número DDR/13/18, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número DDR/35/18, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del desglose de enero a agosto de dos mil dieciocho, de las acciones realizadas por la Dirección de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número 39/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Dirección de Información Geográfica y Catastro del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número DDR/17/18, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número DDR/35/18, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual complementa la respuesta de solicitud de información con número 145/2018, al ahora recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del buzón de correos electrónicos enviados del sujeto obligado, por medio del cual se desprende el envío del complemento de la respuesta de la solicitud de información con número 145/2018, al ahora recurrente.

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita que el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que queda acreditado la existencia de la solicitud de información.

Séptimo. El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió: el *“Desglose el nombre de las empresas y/o industrias de riesgo, ubicación, nombre y cantidad de sustancia que manejan, así como sus escenarios de riesgo, actualizado al día de hoy en el municipio de Tehuacán; Desglose al día de hoy el listado, nombre de las colonias irregulares y ubicación de las que se encuentran en áreas de riesgo, así como el tipo de riesgo al que están expuestos actualizado al día de hoy; Desglose al día de hoy el listado de fraccionamientos no municipalizados actualizados al día de hoy que se ubican en áreas de riesgo; Desglose la cantidad de gas l.p. que existe en los mercados municipales; Desglose en formato excel el inventario documental de su dependencia que tiene al día de hoy, en el que se indique el número de folio, nombre del documento y estatus; Desglose en formato excel el inventario de bienes muebles que su dependencia tiene al día de hoy”* (sic).

El sujeto obligado, omitió atender y notificar respuesta alguna respecto de la solicitud supra citada al solicitante dentro del término establecido en el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Derivado de lo anterior, fue que el solicitante hoy recurrente al interponer el medio de defensa que a través del presente documento se resuelve, manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos para ello.

Por su parte, el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio 06/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, remitió su informe justificado, mismo que no surtió sus efectos legales ante este Instituto de Transparencia, en atención a que se consideró como extemporáneo al no haber sido presentado en tiempo y forma legal.

De la misma forma, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señaladas como responsable presentó en el expediente 366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018, documentales en copia certificada, de las que se desprende que con fecha cuatro de octubre y catorce de noviembre, ambos del dos mil dieciocho, envió al correo electrónico del recurrente contestación respecto de tres solicitudes, las cuales al analizarlas en su contexto literal difieren con las del tema de estudio tal y como se establece en el siguiente cuadro:



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Juan José Hernández López.

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

**366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

Solicitud materia del presente estudio:	Solicitud atendida por el sujeto obligado:
<p><i>1. Desglose el nombre de las empresas y/o industrias de riesgo, ubicación, nombre y cantidad de sustancia que manejan, así como sus escenarios de riesgo, actualizado al día de hoy en el municipio de Tehuacán</i></p> <p><i>2. Desglose al día de hoy el listado, nombre de las colonias irregulares y ubicación de las que se encuentran en áreas de riesgo, así como el tipo de riesgo al que están expuestos actualizado al día de hoy</i></p> <p><i>3. Desglose al día de hoy el listado de fraccionamientos no municipalizados actualizados al día de hoy que se ubican en áreas de riesgo</i></p> <p><i>4. Desglose la cantidad de gas l.p. que existe en los mercados municipales</i></p> <p><i>5. Desglose en formato excel el inventario documental de su dependencia que tiene al día de hoy, en el que se indique el número de folio, nombre del documento y estatus</i></p> <p><i>6. Desglose en formato excel el inventario de bienes muebles que su dependencia tiene al día de hoy</i></p>	<p><i>1. Desglose por mes de enero a agosto del 2018 las acciones realizadas por la dirección</i></p> <p><i>2. Desglose en formato excel el inventario documental de su dependencia que tiene al día de hoy, en el que se indique el número de folio, nombre del documento y estatus</i></p> <p><i>3. Desglose en formato excel el inventario de bienes muebles que su dependencia tiene al día de hoy</i></p>

De la ilustración anterior, es que queda claro que el sujeto obligado al enviar documentación con la que pretende hacer valer su buena fe, al haber dado contestación a la solicitud del ahora recurrente, remite información en que evidencia que atendió en sus términos una solicitud diferente a la que es materia del presente análisis, por lo que resulta improcedente tomarle en consideración las documentales exhibidas.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 10, fracciones I y IX, 11, 12, fracción VI, 13, fracción IV, 16, fracciones IV y XVI, 142, 145, 146, 150, 156 fracción III y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*“**ARTÍCULO 3.** Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)*

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;(...)*

***XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*“**ARTÍCULO 10.** La presente Ley tiene como objetivos:*

***I.** Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados; (...)*

***IX.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.”*

*“**ARTÍCULO 11.-**...toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.”*

*“**ARTÍCULO 12.** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*(...) **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

“ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: (...)

(...) IV. Procurar la accesibilidad de la información.”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma; (...)

XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial...”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;”

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para este fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional...”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación...”

“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: (...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

“ARTÍCULO 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; por lo que, se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información requerida está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es una prerrogativa que deriva del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste, el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder a las peticiones formuladas por el hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada.

Resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

La citada Ley de Transparencia deberá garantizar el derecho de acceso a la información que tienen los particulares, estableciendo formas para su cumplimiento y adecuada aplicación.

Por lo que, derivado de las constancias aportadas por el recurrente y que obran en el expediente, se pudo observar que al momento en que realizó su solicitud, se le tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, a lo que el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que, evidentemente constituye una violación al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el ya referido artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular a la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

tanto, la causal de procedencia invocada por el recurrente relacionada con la falta de respuesta, sigue existiendo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de autos se advierte que el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, el día cinco de septiembre del año en curso (según consta del sello de recibido), en la Unidad de Transparencia, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el día cuatro de octubre del mismo año, para dar contestación a lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, sin que se haya acreditado con las constancias idóneas que la autoridad responsable haya dado cumplimiento antes o durante el trámite del presente recurso de revisión de estudio, por lo que es evidente que este hecho constituye una vulneración al derecho humano de acceso a la información pública.

Por tanto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra constreñido a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos.

Por lo que derivado de lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, dé respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el correo electrónico igavim.oc@gmail.com, toda vez que fue este el que indicó para que le



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

mandara la información requerida por ella en la multicitada solicitud en términos de los numerales 165 y 167, en su párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el recurso de revisión **366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018**, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el similar de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, en su punto Sexto, en particular a proceder de conformidad con el Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esto como antecedente de que se le requirió al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a este Instituto de Transparencia, un informe con justificación con las constancias que acreditaran el acto reclamado y al mismo tiempo se le hizo del conocimiento que en caso de no dar cumplimiento se haría acreedor de una medida de apremio; sin que atendiera a tal requerimiento de manera puntual, ya que fue presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procede a la calificación e individualización de la medida de apremio, impuesta al sujeto obligado por la omisión señalada en el párrafo que antecede, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Asimismo, las fracciones II y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la Unidad Administrativa, a la que recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, mediante el oficio DJC/1707/2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el director Jurídico Consultivo de este Órgano Garante, notificó, el requerimiento de informe justificado en términos del punto Sexto, del auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, para el cumplimiento respectivo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del titular de la Unidad de Transparencia, al rendirlo en tiempo, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, al haberse notificado el requerimiento a través de Correos de México, el veintitrés de octubre del año en que se actúa; pero fue hasta el seis del mes y año en que se actúa, que se exhibió.

Por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones. Ello, a pesar de que el sujeto obligado entregó la información, pero de manera extemporánea al término concedido. Así las cosas, la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE “EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES” O DE “JUSTICIA CUMPLIDA”, QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

De ahí que desde luego, el cumplimiento extemporáneo a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento extemporáneo del informe con justificación respecto de los hechos materia del recurso de revisión con número 366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018, es atribuible al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el cual fue debidamente notificado. Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la copia certificada del nombramiento fechado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia es el licenciado **Ángel Contreras Molina**.

Ahora bien, ante la imposibilidad de determinar las fracciones del artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistentes en:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018.**

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

V. La antigüedad en el servicio:

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y;

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;

Tiene aplicación el siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pagina ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Por lo que ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, licenciado **Ángel Contreras Molina**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al Contralor Municipal de Tehuacán, Puebla, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla,



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Juan José Hernández López.

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

**366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

licenciado **Ángel Contreras Molina**; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el correo electrónico igavim.oc@gmail.com, toda vez que fue este el que indicó para que le mandara la información requerida por ella en la multicitada solicitud en términos de los numerales 165 y 167, en su párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla; debiéndose girar oficio al Contralor Municipal, a efecto de aplicar dicha medida de apremio, en términos del Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio elegido para tal fin al recurrente y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **366/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-21/2018.**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **366/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-21/2018**, resuelto el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.